

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 06 de octubre de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00128-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Lady Violeta Cruz García.  
Demandado: Departamento del Valle del Valle del Cauca,

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, Lady Violeta Cruz García formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad parcial de la Resolución 0791 de 5 de diciembre de 2017; que tiene derecho al pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Emiro Jiménez Rojas, pensionado del Departamento del Valle del Cauca; y se le paguen las mesadas retroactivas, indexación e intereses moratorios.

Aduce la actora que cuenta con una edad mayor a los 85 años, que convivió en matrimonio con el señor Emiro Jiménez Rojas cuyo vínculo conyugal duró desde el 7 de agosto de 1957 hasta el 5 de octubre de 2016, fecha de su fallecimiento. Que el señor Jiménez Rojas disfrutaba una pensión de jubilación que le otorgó el Departamento del Valle del Cauca por haber trabajado para dicha entidad. Solicitó pensión de sobrevivientes el día 13 de julio de 2017, y mediante Resolución 0791 de 5 de octubre de 2017 se le negó la pensión por no convivir con el causante.

Acusa que este acto administrativo le niega los derechos fundamentales, así como los principios de la condición más beneficiosa e *in dubio pro operario*.

**TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida con auto interlocutorio de 22 de julio de 2019 y notificada a la entidad demanda el día 16 de diciembre del mismo año.

Transcurrido el término legal, la entidad demandada no contestó la demanda.

El 21 de junio de 2021 en la audiencia de pruebas se cerró el debate probatorio y se dio a las partes la oportunidad para que alegaran de conclusión, la cual fue aprovechada tanto por la parte actora como por la demandada.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Determinar si es procedente concederle la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengó el señor Emiro Jiménez Rojas a la demandante y si son procedentes o no las condenas solicitadas.

**DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.**

1. Copias de la cédula de ciudadanía de la demandante y cédula de ciudadanía del señor Emiro Jiménez Rojas.
2. Registro civil de defunción del señor Emiro Jiménez Rojas.
3. Resolución No. 0791 de 05 de octubre de 2017, acto administrativo demandado.
4. Resolución No. 2534 de 12 de septiembre de 2013, por medio de la cual se aclara la resolución 2439.
5. Partida de bautismo de la actora con anotación de matrimonio con el señor Emiro Jiménez Rojas de fecha 5 de agosto de 1957, al igual que la respectiva partida de matrimonio de esa misma fecha.
6. Declaraciones extraprocesales de la señora Teresa de Jesús González Carmona y Didnora Salazar Claros.
7. Antecedentes administrativos de Emiro Jiménez Rojas del Departamento del Valle del Cauca. Entre los documentos que obran en estos antecedentes se encuentra la resolución 4037 de 11 de diciembre 1984 que le reconoció la pensión de jubilación al causante.
8. Testimonios recibidos en la audiencia de pruebas.

**Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y el caso del cónyuge supérstite separado de hecho.**

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 13 de la 797 de 2013, indica los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.*

*<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>*

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*(...)*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Ahora bien, tratándose del cónyuge con sociedad conyugal vigente pero separados de hecho es pertinente traer a colación lo indicado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en un análisis sobre los diferentes aspectos de la pensión de sobrevivientes:

“ ...

Ahora bien, para Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia esa disposición busca dar la protección a quien acompañó al pensionado, y quien le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial hasta el momento de su muerte, pese a estar separados de hecho, siempre que la convivencia se haya dado por lo menos durante 5 años, **sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento**, sino en cualquier época, sin embargo aclaró:

«Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, **se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.**

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, **a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial**, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.

Entonces, se hace necesario armonizar el contenido de la norma denunciada como interpretada erróneamente, con criterios de equidad y justicia, **lo que implica un estudio particular en estos eventos extraordinarios, para determinar en qué casos se accede a la pensión según la parte motiva de esta providencia;** en ese orden prosperan los cargos propuestos, por lo cual se casará en su totalidad la sentencia acusada.»<sup>24</sup>

Como se aprecia, esa Corporación precisó que en esos casos los cinco años de convivencia para el cónyuge supérstite, separado de hecho, se pudieron configurar en cualquier época,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*no sólo previos a la muerte del causante, esto a efectos de proteger a quien junto con el causante conformaron un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba, posición que venía manifestándose en la Corte con anterioridad<sup>25</sup>.*

*Igualmente la Corte Constitucional ha considerado que en casos de sociedad conyugal no disuelta, donde no se demuestre la convivencia durante los últimos años, también procede el reconocimiento a la sustitución pensional, de acuerdo al tiempo convivido. Esto dijo esa Corporación<sup>26</sup>:*

*«52. A partir de la jurisprudencia constitucional precitada, es posible concluir, primero, que se encuentra justificado, en el caso de simultaneidad de reclamaciones por parte de un compañero permanente y un cónyuge que no convivió los últimos años con el causante, pero con quien existe una sociedad anterior conyugal no disuelta, que se proceda al reconocimiento de la pensión, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido y, segundo, que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo, cuando se advierte que la suspensión de la sustitución pensional ocasiona la vulneración de derechos fundamentales, especialmente, de personas que gozan de una protección constitucional reforzada y, se constata que existe duda respecto del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión.»*

*Resalta además la Subsección la valiosa conclusión a que arribó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallo CSJ SL, 29 de noviembre de 2008, rad. 32393, según la cual, carecería de todo sentido que de una parte el legislador consagrara un derecho para quien «mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho», se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante, cuando la separación de hecho significa que no hay convivencia.*

*A la anterior precisión esta Sala suma que siendo la sociedad conyugal uno de los efectos patrimoniales del matrimonio, que al no liquidarse impide la conformación de la sociedad patrimonial con el compañero(a) permanente, no pueden desconocerse sus efectos jurídicos al momento de la reclamación del reconocimiento de la sustitución pensional, en particular, cuando el cónyuge separado de hecho demuestra que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, sentido en el que debe interpretarse el inciso final del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.»<sup>1</sup>*

Por tanto, es claro que la existencia del vínculo matrimonial genera un nivel mayor de protección, aun cuando los cónyuges se hayan separado de hecho. Caso en el cual solo debe demostrar la convivencia mayor a 5 años en cualquier época. Esta posición fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Descongestión:

“ ...

*Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017 y CSJ SL6519-2017).»<sup>2</sup>*

De ahí que la Corte Suprema de Justicia explicara con precedencia al fallo anterior ese criterio bajo los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Subsección A, 20 de febrero de 2020 C.P.: Gabriel Valbuena Hernández. Demandante: Carmen Elisa Saavedra de Lozano. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Radicación: 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19)

<sup>2</sup> No. 4. SL 1727-2020 Radiación n.º 53547. 17 de marzo de 2020. M. P.: Ana María Muñoz Segura. Demandante: María del Carmen Infante de González, Demandado: Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“ ...

*Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.”<sup>3</sup>*

Se concluye entonces que el requisito de los 5 años se flexibiliza cuando se trata de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el cual a juicio de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral tiene un grado mayor de protección. Posición que el Despacho comparte si se tiene en cuenta la contribución del cónyuge en la conformación de un proyecto común y que inevitablemente ayuda a la conformación de la prestación pensional del causante.

Por ello se debe examinar el caso en concreto con el fin de determinar si se acreditó una convivencia de por lo menos 5 años en cualquier tiempo.

#### **Caso concreto.**

El señor Emiro Rojas Jiménez era pensionado del Departamento del Valle del Cauca con la Resolución No. 3991 de 11 de diciembre de 1984 (archivo 15.6 páginas 11 a 13), y falleció el día 05 de octubre de 2016 (archivo 01 página 67).

La señora Lady Violeta Cruz García contrajo matrimonio religioso con el señor Emiro Rojas Jiménez el día 05 de agosto de 1957 en la Catedral San Pedro de Cali (archivo 01 página 73). En calidad de cónyuge supérstite, la señora Cruz García solicitó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Rojas Jiménez el 13 de julio de 2017 y fue resuelta negativamente por la entidad argumentando que entre los cónyuges no hubo convivencia dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, incumpliendo lo indicado por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la 797 de 2003

Empero, tal como se ha indicado en los apartes normativos y jurisprudenciales precedentes y haciendo un análisis sistemático de la norma se ha concluido que el requisito de los 5 años de convivencia solicitado por el Legislador puede ser en cualquier tiempo en el caso en que existiera vínculo matrimonial vigente aun cuando exista separación de hecho.

Así las cosas, la demandante trae los testimonios de Carlos Alberto Urrea y Yolanda Cardona Gómez quienes conocieron a la demandante por su oficio de modista. La señora Cruz García le confeccionaba los vestidos a la testigo, y le tomaba las medidas en su

---

<sup>3</sup> SL 1399-2018, radicación n.º 45779. 25 de abril de 2018, M.P.: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Demandante: Amalia Olivar y Ofelia Lozano Mejía, Demandado: Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

hogar; a raíz de eso, la señora Yolanda y su entonces novio, el señor Carlos Alberto, dan fe que la señora Cruz García vivía con el señor Emiro y sus 6 hijos Cristina, Raúl, Rodrigo, Jorge, Carlos y Ángela. Que dicha situación la constataron a lo largo de los años. Que en razón al viaje de la señora Cruz García a Venezuela, los cónyuges dejaron de convivir, sin que exista certeza sobre fechas exactas, y desde entonces solo tuvieron noticias de la señora Lady Violeta con la que tuvieron alguna cercanía.

En el testimonio de la señora María Teresa Vergara Corredor, la cual es la madre del nieto del causante indica que conoció a la actora desde el año 1967 y supo de su vida marital con el señor Emiro. De esa relación, afirma procrearon 6 hijos de los cuales solo sobreviven dos. Que la señora viajó a Venezuela desde el año 1990, desde la cual perdió contacto con el señor Rojas Jiménez; que dicho viaje se dio por problemas económicos de la familia. Que tiene entendido que el causante vivió con su hija mayor hasta la fecha de su muerte en el barrio Vipasa de Cali, mientras la señora Cruz García vivía en Medellín.

Indica que la separación de los cónyuges se dio en un contexto de abuso y maltrato por parte del causante.

De los anteriores testimonios se puede determinar que efectivamente los cónyuges convivieron desde que contrajeron matrimonio hasta el año de 1990 cuando la señora Cruz García viajó a Venezuela, cumpliendo con el requisito de edad en cualquier tiempo. Si bien hubo una separación de hecho, lo cierto es que el vínculo matrimonial no cesó y continuó a pesar que los cónyuges no convivieron en los últimos años del causante. Si tenemos en cuenta que el matrimonio ocurrió en el año 1955 y que la separación de hecho ocurrió en el año 1990, se encuentra que existió una convivencia de 35 años durante los cuales procrearon 6 hijos, lo que no genera dudas de la vida en común por un largo periodo de tiempo, superior a los 5 años requeridos por la norma. En el expediente no se acreditó ninguna relación singular por parte del causante, por lo que no se encuentra acreditado derecho alguno para otra persona distinta a la señora Lady Violeta Cruz García.

Por tanto, se cumple con el requisito requerido por la norma y su interpretación jurisprudencial, en tal sentido es procedente conceder el 100% de la pensión de sobrevivientes respecto a la pensión de jubilación que en vida devengaba el señor Emiro Rojas Jiménez y reconocida por el Departamento del Valle del Cauca.

No hay lugar al fenómeno de prescripción de mesadas toda vez que, entre la conformación del derecho, la expedición de los actos administrativos y la radicación de la demanda ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, no transcurrieron más de los 3 años que trata la norma laboral.

Las mesadas retroactivas deben ser pagadas en la misma proporción que devengaba el causante desde el 05 de octubre de 2016, fecha de fallecimiento del señor Rojas Jiménez, y hasta la fecha de su pago efectivo, para tal fin se traerá el valor presente de la pensión que se certifica en la página 3 del archivo 15.6 donde se detallan las cuotas partes que la conforman y que en total suman el valor de una mesada mensual de \$1'020.517, por lo que al momento de fallecimiento del causante el valor de la pensión equivale a \$1'604.306 y realizando la evolución respectiva de mesadas se encuentra que la pensión hoy equivale a \$1'921.790 tal como se demuestra a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.</b>		
<b>CALCULADA</b>		
<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA</b>
2,005	0.0485	1,020,057
2,006	0.0448	1,069,530
2,007	0.0569	1,117,445
2,008	0.0767	1,181,027
2,009	0.0200	1,271,612
2,010	0.0317	1,297,044
2,011	0.0373	1,338,161
2,012	0.0244	1,388,074
2,013	0.0194	1,421,943
2,014	0.0366	1,449,529
2,015	0.0677	1,502,581
2,016	0.0575	1,604,306
2,017	0.0409	1,696,554
2,018	0.0318	1,765,943
2,019	0.0380	1,822,100
2,020	0.0161	1,891,340
2,021	0.0313	1,921,790

Teniendo en cuenta que la pensión es reconocida mediante la presente providencia, no hay lugar a conceder intereses moratorios que trata el artículo 141 de ley 100 de 1993. En su lugar se reconocerá el respectivo retroactivo debidamente indexado de la siguiente forma:

**FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO**

Deben mesadas desde:	<b>5/10/2016</b>
Deben mesadas hasta:	<b>31/10/2021</b>
Deben intereses de mora desde:	
Deben intereses de mora hasta:	<b>30/9/2021</b>

**MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN**

<b>PERIODO</b>		<b>Mesada adeudada</b>	<b>Número de mesadas</b>	<b>Deuda total mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC final</b>	<b>Deuda Indexada</b>
<b>Inicio</b>	<b>Final</b>						
5/10/2016	31/10/2016	1,604,306.25	0.87	1,390,398.75	92.6200	109.6200	1,645,600.43
1/11/2016	30/11/2016	1,604,306.25	2.00	3,208,612.51	92.7300	109.6200	3,793,034.65
1/12/2016	31/12/2016	1,604,306.25	1.00	1,604,306.25	93.1100	109.6200	1,888,777.27
1/1/2017	31/1/2017	1,696,553.86	1.00	1,696,553.86	94.0700	109.6200	1,976,998.35
1/2/2017	28/2/2017	1,696,553.86	1.00	1,696,553.86	95.0100	109.6200	1,957,438.53
1/3/2017	31/3/2017	1,696,553.86	1.00	1,696,553.86	95.4600	109.6200	1,948,211.13
1/4/2017	30/4/2017	1,696,553.86	1.00	1,696,553.86	95.9100	109.6200	1,939,070.32
1/5/2017	31/5/2017	1,696,553.86	1.00	1,696,553.86	96.1200	109.6200	1,934,833.90
1/6/2017	30/6/2017	1,696,553.86	2.00	3,393,107.73	96.2300	109.6200	3,865,244.41
1/7/2017	31/7/2017	1,696,553.86	1.00	1,696,553.86	96.1800	109.6200	1,933,626.89
1/8/2017	31/8/2017	1,696,553.86	1.00	1,696,553.86	96.3200	109.6200	1,930,816.39
1/9/2017	30/9/2017	1,696,553.86	1.00	1,696,553.86	96.3600	109.6200	1,930,014.89

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/10/2017	31/10/2017	1,696,553.86	1.00	1,696,553.86	96.3700	109.6200	1,929,814.62
1/11/2017	30/11/2017	1,696,553.86	2.00	3,393,107.73	96.5500	109.6200	3,852,433.65
1/12/2017	31/12/2017	1,696,553.86	1.00	1,696,553.86	96.9200	109.6200	1,918,863.34
1/1/2018	31/1/2018	1,765,942.92	1.00	1,765,942.92	97.5300	109.6200	1,984,852.48
1/2/2018	28/2/2018	1,765,942.92	1.00	1,765,942.92	98.2200	109.6200	1,970,908.80
1/3/2018	31/3/2018	1,765,942.92	1.00	1,765,942.92	98.4500	109.6200	1,966,304.34
1/4/2018	30/4/2018	1,765,942.92	1.00	1,765,942.92	98.9100	109.6200	1,957,159.67
1/5/2018	31/5/2018	1,765,942.92	1.00	1,765,942.92	99.1600	109.6200	1,952,225.32
1/6/2018	30/6/2018	1,765,942.92	2.00	3,531,885.83	99.3100	109.6200	3,898,553.27
1/7/2018	31/7/2018	1,765,942.92	1.00	1,765,942.92	99.1800	109.6200	1,951,831.65
1/8/2018	31/8/2018	1,765,942.92	1.00	1,765,942.92	99.3000	109.6200	1,949,472.94
1/9/2018	30/9/2018	1,765,942.92	1.00	1,765,942.92	99.4700	109.6200	1,946,141.17
1/10/2018	31/10/2018	1,765,942.92	1.00	1,765,942.92	99.5900	109.6200	1,943,796.19
1/11/2018	30/11/2018	1,765,942.92	2.00	3,531,885.83	99.7000	109.6200	3,883,303.16
1/12/2018	31/12/2018	1,765,942.92	1.00	1,765,942.92	100.0000	109.6200	1,935,826.63
1/1/2019	31/1/2019	1,822,099.90	1.00	1,822,099.90	100.6000	109.6200	1,985,473.07
1/2/2019	28/2/2019	1,822,099.90	1.00	1,822,099.90	101.1800	109.6200	1,974,091.63
1/3/2019	31/3/2019	1,822,099.90	1.00	1,822,099.90	101.6200	109.6200	1,965,544.10
1/4/2019	30/4/2019	1,822,099.90	1.00	1,822,099.90	102.1200	109.6200	1,955,920.40
1/5/2019	31/5/2019	1,822,099.90	1.00	1,822,099.90	102.4400	109.6200	1,949,810.54
1/6/2019	30/6/2019	1,822,099.90	2.00	3,644,199.80	102.7100	109.6200	3,889,369.90
1/7/2019	31/7/2019	1,822,099.90	1.00	1,822,099.90	102.9400	109.6200	1,940,339.92
1/8/2019	31/8/2019	1,822,099.90	1.00	1,822,099.90	103.0300	109.6200	1,938,644.97
1/9/2019	30/9/2019	1,822,099.90	1.00	1,822,099.90	103.2600	109.6200	1,934,326.86
1/10/2019	31/10/2019	1,822,099.90	1.00	1,822,099.90	103.4300	109.6200	1,931,147.55
1/11/2019	30/11/2019	1,822,099.90	2.00	3,644,199.80	103.5400	109.6200	3,858,191.83
1/12/2019	31/12/2019	1,822,099.90	1.00	1,822,099.90	103.8000	109.6200	1,924,263.88
1/1/2020	31/1/2020	1,891,339.70	1.00	1,891,339.70	104.2400	109.6200	1,988,954.89
1/2/2020	29/2/2020	1,891,339.70	1.00	1,891,339.70	104.9400	109.6200	1,975,687.61
1/3/2020	31/3/2020	1,891,339.70	1.00	1,891,339.70	105.5300	109.6200	1,964,641.88
1/4/2020	30/4/2020	1,891,339.70	1.00	1,891,339.70	105.7000	109.6200	1,961,482.10
1/5/2020	31/5/2020	1,891,339.70	1.00	1,891,339.70	105.3600	109.6200	1,967,811.86
1/6/2020	30/6/2020	1,891,339.70	2.00	3,782,679.40	104.9700	109.6200	3,950,245.93
1/7/2020	31/7/2020	1,891,339.70	1.00	1,891,339.70	104.9700	109.6200	1,975,122.97
1/8/2020	31/8/2020	1,891,339.70	1.00	1,891,339.70	104.9600	109.6200	1,975,311.14
1/9/2020	30/9/2020	1,891,339.70	1.00	1,891,339.70	105.2900	109.6200	1,969,120.12
1/10/2020	31/10/2020	1,891,339.70	1.00	1,891,339.70	105.2300	109.6200	1,970,242.87
1/11/2020	30/11/2020	1,891,339.70	2.00	3,782,679.40	105.0800	109.6200	3,946,110.73
1/12/2020	31/12/2020	1,891,339.70	1.00	1,891,339.70	105.4800	109.6200	1,965,573.17
1/1/2021	31/1/2021	1,921,790.27	1.00	1,921,790.27	105.9100	109.6200	1,989,110.09
1/2/2021	28/2/2021	1,921,790.27	1.00	1,921,790.27	106.5800	109.6200	1,976,605.83
1/3/2021	31/3/2021	1,921,790.27	1.00	1,921,790.27	107.1200	109.6200	1,966,641.61
1/4/2021	30/4/2021	1,921,790.27	1.00	1,921,790.27	107.7600	109.6200	1,954,961.48
1/5/2021	31/5/2021	1,921,790.27	1.00	1,921,790.27	108.8400	109.6200	1,935,562.74
1/6/2021	30/6/2021	1,921,790.27	2.00	3,843,580.53	108.7800	109.6200	3,873,260.69
1/7/2021	31/7/2021	1,921,790.27	1.00	1,921,790.27	109.1400	109.6200	1,930,242.34

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/8/2021	31/8/2021	1,921,790.27	1.00	1,921,790.27	109.6200	109.6200	1,921,790.27
1/9/2021	30/9/2021	1,921,790.27	1.00	1,921,790.27	109.6200	109.6200	1,921,790.27
1/10/2021	31/10/2021	1,921,790.27	1.00	1,921,790.27	109.6200	109.6200	1,921,790.27

<b>Totales</b>				<b>127,806,119.80</b>			<b>138,034,339.89</b>
----------------	--	--	--	-----------------------	--	--	-----------------------

NOTAS:

Indexación se reconoce a septiembre 2021 al no existir dato de octubre de 2021

**LIQUIDACION DEL CRÉDITO**

Deuda por mesadas retroactivas indexadas

**138,034,339.89**

En conclusión, se declarará la nulidad de la Resolución 0791 de 05 de diciembre de 2017, que le negó la pensión de sobrevivientes a la señora Lady Violeta Cruz García, a título de restablecimiento del derecho se procederá a reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Lady Violeta Cruz García en cuantía de \$1'604.306 a partir del 5 de octubre de 2016 y a reconocerle las mesadas retroactivas y debidamente indexadas por valor de ciento treinta y ocho millones treinta y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos (\$138'034.339,89) entre el 5 de octubre de 2016 y el 31 de octubre de 2021. Se ordenará que se continúe pagando la pensión a la señora Cruz García por valor de un millón novecientos veintiún mil setecientos noventa pesos (\$1'920.790) a partir del 01 de noviembre de 2021. Se deberá dar aplicación a la sentencia de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses estipulados en el art.<sup>4</sup> 141 de la Ley 100 de 1993, el Despacho se remite al criterio expuesto por la Sección Segunda<sup>5</sup> del Consejo de Estado:

“ ...

*En relación con la disposición, es necesario tener en cuenta que esta corporación ha establecido que la sanción se impone exclusivamente cuando se ha proferido una sentencia que ha declarado la existencia del derecho, o cuando se encuentra en firme el acto que reconoció la prestación social.*

*Al respecto, en sentencia de 2 de mayo de 2018 se estableció:*

*«El artículo 53 de la Carta Política estableció que el pago oportuno de las mesadas es un principio mínimo fundamental que debe ser tenido en cuenta por la ley correspondiente y, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desarrolló ese mandato constitucional y dijo que, a partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de las que trata la mencionada Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente*

<sup>4</sup> **INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

<sup>5</sup> Subsección A, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), radicación número: 25000-23-42-000-2015-03844-01(0891-19), Actor: Ricardo González León, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*en el momento en que se efectúe el pago.*

*En adición a lo anterior, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

*Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago, lo cual no ocurre en el presente caso»<sup>6</sup>.*

*Como consecuencia de lo anterior, se advierte que en el caso concreto la pensión de sobrevivientes no se encontraba en firme el acto de reconocimiento de la prestación social ni se había proferido una sentencia que declarara la existencia del derecho, motivo por el cual no hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios.”*

Siguiendo el criterio jurisprudencial citado, se encuentra que no se verifican en el plenario las premisas para reconocer los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 luego que no existía sentencia o acto administrativo que reconociera la pensión de sobrevivientes. Este derecho prestacional solo se hizo a partir de esta providencia por lo que no hay lugar a acoger esta pretensión.

Sin condena en costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO DECLARAR** la nulidad de la Resolución 0791 de 05 de diciembre de 2017 emitida por el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Departamento del Valle del Cauca que reconozca y pague pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Emiro Rojas Jiménez a favor de la señora Lady Violeta Cruz García en cuantía de un millón seiscientos cuatro mil trescientos seis pesos (\$1'604.306) con sus mesadas adicionales, efectiva a partir del 05 de octubre de 2016.

**TERCERO: CONTINUAR** pagando la pensión de sobrevivientes a partir de noviembre de 2021 en cuantía de un millón novecientos doce mil quinientos veintitrés pesos (\$1'912.523).

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 2 de mayo de 2018, expediente: 0505-2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**CUARTO: CONDENAR** al Departamento del Valle del Cauca al pago del retroactivo de mesadas causadas entre el 05 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2021, debidamente indexadas, a favor de Lady Violeta Cruz García por valor de ciento treinta y ocho millones treinta y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos (\$138'034.339,89). Sobre los mismos se harán los descuentos de ley.

**QUINTO: ORDENAR** dar aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriada la providencia.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a3987a9ef1f502bf89f3c3161183ebb1dc8d1ec6458c36a78800523a97bab2**

Documento generado en 06/10/2021 04:15:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**